

Exp. 946/2009-D Y

Acumulado 3090/2010-F

Guadalajara, Jalisco, a quince de enero del año dos mil quince.

VISTOS los autos para dictar el laudo, en el juicio laboral, tramitado bajo expediente, al rubro indicado, promovido por el *********, emanando al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo los siguientes.

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 29 de octubre del año 2009, por su propio derecho interpuso demanda en contra del Ayuntamiento referido, reclamando como acción principal, la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.

2.- Por auto de fecha del 13 de noviembre del año 2009 se admitió la mismas, ordenándose aclarar el escrito de demanda, por auto del 07 de enero del año 2010, se ordenó emplazar al ente demandado, dando contestación, el ente, visible a fojas 14 a 28 de actuaciones, aclarando el actor a fojas 39 a 42 de actuaciones, así como contestando a la misma en fojas 46 a 49, ahora bien, por incidente del 22 de noviembre se decreto la acumulación del juicio 3090/2010-F al diverso 946/2009-D.

3.- En fojas 61 a 64 de actuaciones se desprende la demanda del actor, del expediente que se ordenó su acumulación,

dando contestación a fojas 76 a 86 de actuaciones, aclarando su escrito visible en actuaciones e fojas 93 a 96 la que se contesto por escrito del 28 de marzo del, 2011, verificándose la audiencia trifásica el 10 de agosto del año 2012, en la que ofertaron pruebas ambas partes objetando los de su contraria, emitiéndose la interlocutoria de pruebas el 27 de agosto del año 2012 concluyendo el periodo de instrucción el 16 de junio del 2014.

C O N S I D E R A N D O:

I.-COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio establecidos en el artículo 114 fracción 1 Servidores Públicos del Estado de Jalisco en los términos de la Ley para los y sus Municipios.

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.

IV.- Ahora bien entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora, demanda las siguientes prestaciones, fundadas en los siguientes hechos principalmente.

DEMANDA

Hechos

Primero.- con fecha 1 de agosto del 2007 ingrese a prestar mis servicios, mediante un contrato verbal por tiempo indefinido, desempeñando el puesto de Supervisor A, adscrita a la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento referido.

Segundo.- me desempeñe con un horario de labores de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes descansando sábados y domingos.

Tercero.- percibía un salario mensual de \$*****

Cuarto.- el día 1 de septiembre del 2009, aproximadamente a las 9 horas al estar en el área de registro de entradas y salidas, al pretender registrar mi entrada mi superior inmediato ***** , me manifestó:

“no puedes registrar tu entrada, el Dr. ***** , quiere verte en su oficina”

Por lo que me dirigí a la oficina del referido Directos, aproximadamente a las 10 horas me presente ante el C. Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento Demandado, en su oficina, el cual me manifestó:

“efectivamente no te tengo buenas noticias, no tengo quejas de tu trabajo, pero me veo en la necesidad de despedirte por órdenes del Presidente Municipal, así que tendrás que firmarme tu renuncio”. Sin entender el motivo de su argumento, le

manifesté mi negativa a firmar renuncia alguna, en razón de no ser mi deseo y no haber dado motivo alguno para que me despidiera, y al pedirle explicación, me dijo:

“Aunque no firmes tu renuncia, estas despedida, son ordenes del Presidente Municipal, ya no te quiere en el Ayuntamiento, si tienes alguna duda preséntate a hablar con él, pero por lo pronto agarra tus cosas, y retírate”:

Quinto.- me dirigí al edificio del Ayuntamiento demandado, me presente a la 11:30 horas con el Sr. *****, en su carácter de Presidente Municipal para conocer los motivos del despido injustificado del que fui objeto, el cual me manifestó:

“mira ocupo tu puesto para otra persona, así que efectivamente estas despedida, si quieres demanda, ya sabemos cómo defendernos”.

Sexto. el despido de que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Entidad Publica demandada omitió llevar a cabo acta administrativa e instaurar previamente procedimiento administrativo en mi contra, sin otorgarme derecho de audiencia y defensa.

ACLARACION.- FOJA 39

AMPLIACION.- FOJA 40

Hechos.

SEPTIMO.-el seudo nombramiento por tiempo determinado a que alude la demandada no encuadro dentro de los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La entidad dio contestación toralmente de la siguiente forma.

AL PRIMER PUNTO.- Es completamente falso lo señalado por la actora ***** en este punto que se contesta, en razón de que, si bien es cierto, la misma ingresó a prestar sus servicios de manera contractual para el Municipio de Zapopan el día 10 primero de agosto del 2007 dos mil siete, como supervisor, se hace la aclaración desde estos momentos que el nombramiento de la hoy actora era este y no como ella lo señala de supervisor "A", y efectivamente su último nombramiento era el de supervisor en la Dirección de Comunidad Digna dependiente la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del municipio demandado; pero es completamente falso que la actora haya celebrado contrato verbal por tiempo indefinido con los señores ***** , en su calidad de Presidente Municipal el primero y Director General de Desarrollo Social el segundo, ya que por principio de cuentas a ninguna persona se le contrata por esa vía como Servidor Público y en segundo lugar el Licenciado ***** fue nombrado como Director General de Desarrollo Social y Humano el día 14 catorce de enero de 2009 dos mil nueve, fecha completamente diferente a la que señala la actora, nótese la falsedad con que se conduce y trata de engañar a esta H. Autoridad para lograr en su beneficio derechos que legalmente no le corresponden.

AL SEGUNDO PUNTO.-' Es falso lo manifestado por la actora en este punto, toda vez que si bien es cierto, durante el tiempo que prestó sus servicios para el Municipio de Zapopan siempre se desempeñó el puesto de Supervisor, con adscripción a la Dirección de Desarrollo Social, en el horario de las 9: 00 nueve a las 17: 00 diecisiete horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos, teniendo una jornada de

40 cuarenta horas semanales; pero es falso que su nombramiento haya sido como Supervisor "A".

AL TERCER PUNTO.- Es falso lo manifestado por la parte actora en este punto que se contesta, ya que como la propia actora lo señala, como prestación de sus servicios personales, mi representada le pagaba por concepto de salario base, la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, además le cubría por concepto de Ayuda de Despensa la cantidad de \$ ***** pesos mensuales; y, por concepto de Ayuda de Transporte la cantidad de \$ ***** pesos mensuales; por lo que la hoy actora recibió como último salario integrado mensual cuando prestaba sus servicios, para mi representada por contrato por tiempo determinado con carácter supernumerario la cantidad de \$ ***** , menos las deducciones de ley, resultando falsa la cantidad mencionada por la propia actora.

AL CUARTO PUNTO.- Es completamente falso lo señalado en este punto, en virtud de que dolosamente pretende fundamentar, con hechos improcedentes la terminación laboral que esta teníaón el Municipio demandado, sin mencionar haber tenido conocimiento de la culminación de la vigencia del último contrato con cual prestaba sus servicios para el Municipio de Zapopan como Supervisor con carácter supernumerario y por tiempo determinado, ya que si bien es cierto que durante el tiempo que la actora prestó sus servicios para el Municipio demandado, siempre se desempeñó con capacidad, honradez, y diligencia; pero es completamente falso los hechos que supuestamente acontecieron el día 10 primero de septiembre del 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 9:00 nueve horas en el área de registro de entradas y salidas y que le atribuye a ***** , quien era su superior inmediato; así como al Director General *****; siendo la fecha del supuesto

despido que aduce el día siguiente al que feneció la relación contractual entre la actora y mi representada, cosa que verdaderamente aconteció y que fue el día 31 treinta y uno de agosto del 2009 dos mil nueve; como es lo que verdaderamente sucedió y no lo que la parte actora pretende hacer creer a este H. Tribunal.

Ahora bien, se insiste que la actora se encontraba prestando sus servicios para el municipio demandado mediante contrato por tiempo determinado, por el periodo comprendido del 10 primero al 31 de agosto de 2009 dos mil nueve y su relación laboral con mi representada era bajo nombramiento de SUPERNUMERARIO, el cual está clasificado según los artículos 30 fracción III, 6 Y 1 6 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

AL QUINTO PUNTO.- De igual manera es completamente falso lo argumentado por la hoy actora en este punto que se contesta, en virtud de hacer manifestaciones subjetivas y que señala acontecieron con posterioridad a la fecha en que feneció el último trato por tiempo determinado con carácter de supernumerario tenía con mi representada para prestar sus servicios, por lo que carecen e veracidad los supuestos hechos que sucedieron en el despido que aduce el día 10 primero de Septiembre del 2009 dos mil nueve en los que menciona a su jefe inmediato *****, al Licenciado *****y al Ingeniero *****, que son el Director General de Desarrollo Social y Humano y Presidente del Municipio demandado, respectivamente los dos últimos.

AL SEXTO PUNTO.- Es falso lo contenido en el punto que nos ocupa de la demanda inicial de la hoy actora, ya que efectivamente no se le siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que establece el

artículo 23 de la ley burocrática estatal, por el simple hecho que la entonces servidor público y hoy actora no tuvo falta alguna que diera motivo para tal procedimiento, sino que la verdad de los hechos es que le feneció el último contrato por tiempo determinado con carácter de supernumerario que tenía con mi representada para prestar sus servicios, siendo la fecha el día 31 treinta y uno de Agosto del 2009 dos mil nueve y que la que marca la terminación de la relación laboral entre esta y el Municipio demandado. Contrato que le feneció conforme a derecho y a lo establecido en el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

EXCEPCIONES:

FALTA DE ACCIÓN.

OSCURIDAD.-

Contestación a la aclaración y ampliación. - FOJA 48

A los hechos

Al punto séptimo.- es completamente falso lo señalado por la actora, aunado al hechos que con fecha 26 de Noviembre del 2009 la propia actora se presento personal y voluntariamente a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Zapopan a cobrar su finiquito por la terminación laboral por termino de contrato.

Respecto al juicio acumulado el accionante estableció de forma medular.

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha primero (01) de diciembre del año dos mil nueve (2009), ingresé a prestar mis servicios personales en la

Entidad Pública demandada mediante nombramiento con carácter de indefinido que se me otorgo en el puesto de Auxiliar Técnico "C" , por tiempo indefinido y con carácter de base obligatorio.

Posteriormente con fecha (01) de enero del año mil tres (2003) la entidad demandada me otorgó el nombramiento de Jefe de oficina 'A", de confianza y con carácter definitivo, adscrito al área de recaudación de la Unidad Departamental de Estacionamientos, cargo que desempeñé hasta la fecha de mi injustificado despido.

SEGUNDO.- El horario de labores pactado entre las partes, comprendía de las ocho (08:00) a las quince (15.00) horas de lunes a viernes, descasando los sábados y domingos.

TERCERO.- Por la prestación de mis servicios personales se me cubría un salario ordinario por la cantidad de \$***** quincenales, más la cantidad de \$***** mensuales por concepto de ayuda de despensa, más la cantidad de \$***** mensuales por concepto de ayuda de transporte; razón por lo cual, recibía un salario integrado de \$***** mensuales.

CUARTO.- el día diecisiete (17) de junio del año en curso encontrándome en el desempeño de mis labores, específicamente en la Segunda Planta del Mercado Lázaro Cárdenas ubicado en calle Hidalgo y Eva Briseño en el Centro de Zapopan Jalisco, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos (09:30) se presentó el C. ***** en su carácter de Subdirector Administrativo, quien ante varias personas, me manifestó:

“...Desgraciadamente el Lic. *****, me dio la instrucción de informarte que ya no hay trabajo para ti, que pases con él...”

QUINTO.- En razón de la instrucción girada, siendo Aproximadamente las diez horas con diez minutos del mismo diecisiete de junio del año en curso, me presenté en la Oficina del Director General del Ayuntamiento demandado, LIC. *****, a quien le pedí una explicación del despido injustificado del que era objeto, quien me argumentó:

“...efectivamente estas despedida, ya no hay presupuesto para cubrirte tu salario, son órdenes del Presidente Municipal, Lic. *****, pero me firmas tu renuncia, a cambio te puedo dar una cantidad equivaler a dos meses de tu salario, si no te interesa, retírate y haz lo que quieras” Desde luego que no acepté el ofrecimiento que me hizo el funcionario mencionado, en virtud de que no di motivo alguno para que despedido injustificadamente de mi trabajo.

SEXTO.- El despido de que fui objeto es totalmente injustificado violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Entidad Pública demandada omitió llevar a cabo acta administrativa e instaurar previamente procedimiento administrativo en mi contra.

ACLARACIÓN FOJA 93

PRIMERO.- Con fecha 01 primero de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, la actora ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada, mediante nombramiento por tiempo indefinido que se le otorgó en el puesto de SUPERVISOR “B”, adscrita a la Dirección de Mercados de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco.

QUINTO.- En razón de la instrucción girada y hasta, el mismo día 17 de Junio del año 2010, la actora se presentó en la Oficina del Director General del Ayuntamiento demandado, LIC. *****, siendo aproximadamente las 12:10 doce horas con diez minutos (hora en la cual, el referido Director atendió a la actora), la actora se entrevistó con el LIC-. *****, a quien le pidió una explicación del despido injustificado del que fue objeto, manifestándole:

“efectivamente estas despedida, ya no hay presupuesto para cubrirte tu salario, son órdenes del Presidente Municipal, Lic. *****, pero si me firmas tu renuncia, a cambio te puedo dar una cantidad equivalente a dos meses de tu salario, si no te interesa, retírate y haz lo que quieras”

Desde luego, la actora no aceptó el ofrecimiento que le hizo el funcionario mencionado, en virtud de que no dio motivo alguno para que fuera despedida injustificadamente de su trabajo.

AMPLIACION FOJA 94

SEPTIMO.- Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la actora hubiese suscrito el formato de movimiento de personal, como lo afirma la demandada en su contestación, con carácter de tiempo determinado, desde estos momentos se objeta el mismo en cuanto a su autenticidad y alcance jurídico probatorio, puesto que no encuadra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues para efectos de que el nombramiento que afirma la demandada le otorgó a la actora, pueda considerarse legalmente como un nombramiento por tiempo determinado, deberá demostrar la patronal que el mismo se otorgó apegado a los lineamientos que prevé el citado numeral.

La entidad demandada dio contestación a tales reclamos de la siguiente forma:

HECHOS

PRIMERO. Es falso que la actora ingresó a laborar para mi representado con fecha del 01 de Diciembre de 2009, así como falso es que hay sido contratada a laborar en el puesto de Auxiliar Técnico C y que dicho nombramiento hay sido otorgado con carácter de indefinido y con carácter de base.

Lo cierto es que la actora ingresó a laborar para mi representado como SUPERVISOR 'B' adscrita a la Dirección de Mercados de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha 04 de Enero de 2010.

Nombramiento que le fue otorgado mediante el documento denominado Movimiento de Personal emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, el cual contiene renovación de contrato y la determinación del tiempo por el cual se desempeñaría siendo ésta del 17 de Abril de 2010 al 16 de Junio de 2010, expedido por la Dirección de Recursos Humanos.

SEGUNDO. Es falso que entre mi representado y la demandante se haya pactado que la jornada de trabajo seria a la que aduce la actora en su demanda, toda vez que esta se desempeñaba de las 8:00 horas las 16:00 horas de lunes a viernes, contando con media hora para el descanso o ingesta de alimentos diariamente, descansando los sábados y domingo de cada semana.

TERCERO. Es salario que aduce la actora es falso, puesto que se le pagaba la cantidad mensual de \$*****los que para su pago se dividían en dos quincenas, cada una por el pago de

\$***** , y de la entidad demandada dio contestación a tales manera mensual se le pagaba a la actora la cantidad de \$***** pesos por concepto de ayuda para la despensa y la cantidad de \$***** pesos por concepto de ayuda para transporte.

CUARTO.- la actora jamás fue cesada ni justificada ni injustificadamente sino que concluyo la vigencia del nombramiento para el cual fue contratada.

QUINTO. Se reitera que la actora jamás ha sido cesada, por lo que resulta totalmente falso que la actora haya sido cesada injustificada mente por parte de mi representado, y mucho menos en las circunstancias en las que describe, ni por conducto de las personas a que refiere.

SEXTO. En cuanto a considerar que el supuesto despido que aduce la actora es del todo injustificado por no habersele seguido el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sus manifestaciones son apreciaciones unilaterales, subjetivas y carentes de fundamento jurídico, resultando inaplicables al caso concreto de la servidora pública los fundamentos de derecho a que refiere, toda vez que no se sitúa en las hipótesis que contempla el precepto de referencia, reiterando que la servidora pública no ha sido cesada justificada y mucho menos injustificada mente lo cierto es que los efectos de su nombramiento como SUPERVISOR 'B' adscrita a la Dirección de Mercados de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, concluyeron en el mes de Junio de 2010, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que no tiene derecho a ejercer las acciones

previstas por el artículo 23 de la Ley aplicable, así las cosas la servidora publica se beneficiaba de un contrato por tiempo determinado el cual feneció.

CONTESTACION A LA ACLARACION FOJA 99

PRIMERO.- Es falso que la actora ingresó él laborar para mi representado con fecha del 01 de Diciembre 2009, así como falso es que se le haya otorgado nombramiento por tiempo indefinido, pues lo cierto es que la actora ingresó a laborar para mi representado como SUPERVISOR 'B' , adscrita a la Dirección de Mercados de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco con fecha 4 de Enero de 2010, así las cosas la actora jamás ha sido nombrada de manera definitiva para prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zapopan. En ese orden de ideas la trabajadora ostentaba un nombramiento por tiempo determinado de conformidad él lo establecido en la fracción IV del artículo 16 de LA Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Nombramiento que le fue otorgado mediante el documento denominado Movimiento de Personal emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, el cual contiene renovación de contrato y la determinación de tiempo por el cual se desempeñaría siendo ésta del 17 de Abril de 2010 al 16 de Junio de 2010.

QUINTO. Es totalmente falso el punto de hechos que se controvierte, en primer término la actora no prestó sus servicios laborales con posterioridad al 16 de Junio de 2010, fecha en la que concluyó la vigencia de su nombramiento que tenía asignado.

De igual manera es falso que a la actora se le haya solicitado su renuncia por lo que deviene en falso la totalidad de hechos que refiere la trabajadora en el punto de hechos que se controvierte.

CONTESTACION A LA AMPLIACION FOJA 100

SEPTIMO.- Por lo que ve a este punto de hechos el mismo se niega en su totalidad al tratarse de meras apreciaciones subjetivas y carentes de fundamento legal que sustenten la pretensión de la demandante.

V.- Previo a fijar la litis y determinar la carga probatoria, se procede al análisis de las excepciones que hace valer el por el ente demandado, de acuerdo a lo siguiente.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. Excepción que resulta a todas luces improcedente, ya que como lo establece el numeral 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta autoridad será competente para conocer y resolver los conflictos que se susciten, entre los titulares de las dependencia públicas y sus trabajadores, esto como es el caso que aquí nos ocupa, por lo que si el hoy accionante, se duele de diversos hechos, que a su juicio transgreden o violan sus garantías laborales, es esto precisamente la causa que motiva su acción, de tal suerte que dichas manifestaciones o aseveraciones y en lo particular la excepción que aquí nos ocupa deben y serán analizadas al entrar al estudio del de fondo en la presente litis, máxime, que una de las cuestiones torales, del presente sumario, estriba en establecer, si existió o no el despido, amén de lo anterior, el hecho de establecer, si existió el contrato de forma definitiva, o si fue por tiempo determinado y este feneció.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La que señala prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas, lo que significa que no son exigibles un año atrás, de la fecha en que las reclama.

Excepción que en todo caso será analizada, al momento de estudio de las prestaciones correspondientes.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD. La que al ser analizada deviene improcedente, toda vez que de la demanda se advierte, que el actor, establece, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con lo que establece los puntos para que la entidad pueda defenderse apropiadamente.

VI.- De tal suerte, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo arguye a parte actora, fue despedida el 01 de septiembre del año 2009. O bien, si como lo señala la Entidad Pública demandada, el actor no fue despedida ni justificada ni injustificadamente, sino que su nombramiento feneció, siendo el último nombramiento del día 31 de agosto del año 2009. Así como que el 26 de noviembre del año 2009 recibió su finiquito. Respecto al juicio 3090/2010-F dirimir, si el actor ostentó un nombramiento de supervisor B, a partir del 01 de diciembre del 2009, por tiempo indefinido, siendo despedida el 17 de junio del año 2010. Por el contrario la demandada estableció que ingresó el 04 de enero del 2010 con el cargo de supervisor b, con fecha conclusión el 16 de junio del año 2010.

De las acciones puestas en marcha y excepciones planteadas, por las partes aquí contendientes, se allega con meridiana claridad, que corresponde el débito probatorio a la demandada para efectos que acredite, sus excepciones y defensas, en el tenor que el cargo que ostenta el accionante, concluyo tal y como lo refiere en sus contestaciones de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción Y y VII en relación con el 804 de la, Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Hecho lo anterior el actor, deberá de probar la subsistencia laboral, ello ya que la actora, refiere haber sido despedido posteriormente en la fecha que la demandada señalo concluyo el nombramiento. Teniendo aplicación el siguiente criterio.

No pasa inadvertido para los que aquí conocemos que el actor, señala que su nombramiento otorgado no cumple con lo establecido en la fracción IV, del artículo 16 de la ley burocrática estatal.

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en.

1.- Confesional.- *****.

Probanza desahogada a foja 269 a 271 de actuaciones de la que se desprende de su desahogo las siguientes posiciones como respuestas a las mismas.

Que diga el absolvente como es cierto...

1.- que usted inicio a prestar sus servicios para el Municipio de Zapopan el día primero de agosto de dos mil siete.

R. - SI

2.- que usted inicio prestando sus servicios para el Municipio de Zapopan, como Supervisor.

R. -SI

3.- que usted prestó sus servicios para el Municipio de Zapopan, como Supervisor mediante contrato por tiempo determinado.

R.-NO

4.- que usted en su carácter de Inspector estaba en la Dirección de Comunidad Digna dependiente de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Zapopan.

R.SI

5. Que usted en su carácter de Supervisor, prestaba sus servicios para el Municipio de Zapopan, con una jornada de 8 horas diarias, es decir, de 9:00 a 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes de cada semana.

R.-SI

6.- que usted recibía por los servicios que prestaba como supervisor un salario base mensual por la cantidad de \$***** (Solicito a este H. Tribunal le se amostrado al absolvente la documental marcada con el NO. 3 que fue ofrecida por mi representada en este mismo juicio como prueba).

R.- MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO DIJO: SI

7.- que a usted se le cubrió oportunamente lo correspondiente a su salario, ante la vigencia de los contratos supernumerarios por tiempo determinado que celebros con el Municipio de Zapopan.(solicito a este H. Tribunal le sea mostrado nuevamente a la absolvente la documental marcada con el No. 3 que fue ofrecida por mi representada).

R.-MOSTRADOQUE LE FUE EL DOCUMENTO DIJO: SI

8.- que a usted s ele cubrió oportunamente lo correspondiente a su aguinaldo, durante la vigencia de los contratos supernumerarios por tiempo determinado que celebró con el Municipio de Zapopan. (Solicito a este H. Tribunal le sea

mostrado nuevamente a la absolvente la documental marcada con el No. 3 que fue ofrecida por mi representada).

R.-MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO DIJO: SI

9.- Que a usted se le cubrió oportunamente lo correspondiente a su Prima Vacacional, durante la vigencia de los contratos supernumerarios por tiempo determinado que celebros con el Municipio de Zapopan. (Solicito a este H. Tribunal le sea mostrado nuevamente a la absolvente la documental marcada con el No. 3 que fue ofrecida por mi representada).

R.- MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO DIJO: SI

10.- Que a usted se le pago oportunamente lo correspondiente a la prestación, como lo es Ayuda para Despensa, siendo la cantidad de \$*****, que mensualmente le cubría el municipio demandado durante la vigencia de los contratos por tiempo determinado que celebros con el Municipio de Zapopan. (Solicito a este H. Tribunal le sea mostrado nuevamente a la absolvente la documental marcada con el No. 3 que fue ofrecida por mi representada).

R. - MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO DIJO: SI

11.- Que a usted se le pago oportunamente lo correspondiente a la prestación, como lo es Ayuda para Transporte, siendo la cantidad de \$*****, que mensualmente le cubría el municipio demandado durante la vigencia de los contratos por tiempo determinado que celebros con el Municipio de Zapopan. (Solicito a este H. Tribunal le sea, mostrado nuevamente a la absolvente la documental marcada con el No. 3 que fue ofrecida por mi representada).

R.- MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO DIJO: SI

12.-Que a usted durante el tiempo que prestó sus servicios para el Municipio de Zapopan, siempre se le hicieron las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. (Solicito a este H. Tribunal le sea mostrado nuevamente a la absolvente la documental marcada con el No. 3 que fue ofrecida por mi representada).

R.- MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO DIJO: SI

13.-Que usted reconoce como suya la firma que aparece en los documentos que le fueron mostrados y que se refieren a posiciones anteriores.

R.-SI

14.-Que usted celebro contrato con el Municipio de Zapopan, tiempo determinado y con carácter de supernumerario, siendo último contrato con una vigencia del 1 primero al 31 treinta y uno 1 de agosto de 2009 dos mil nueve. (Solicito a este H. Tribunal le sea mostrado al absolvente la documental marcada con el No. 2 que fue ofrecida por mi representada como prueba en este juicio).

R.- MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO Y MANIFESTO: No, no reconozco el contenido del documento ya que cuando ya lo firme no tenia fecha de término del contrato estaba en blanco.

15.- Que usted reconoce como suya la firma que aparece en el movimiento de personal que contiene el contrato supernumerario por tiempo determinado, que le fue mostrado y que se refiere en la posición anterior.

R. - No, no reconozco el contenido de dicho documento ya que fue alterado por que cuando lo firme estaba en blanco el documento donde dice la fecha de termino

16.- Que a usted el contrato que celebros con el Municipio demandado, le feneci6 con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve. (Solicito a esta H. Autoridad le sea mostrado nuevamente al absolvente la documental que fue ofrecida por la parte demandada marcada con el No. 2).

R.- MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO MANIFESTO: No, porque cuando yo lo firme la fecha de terminaci6n estaba en blanco.

17.- Que a usted recibid6 el pago como finiquito de la relaci6n oral que tenia como Supervisor adscrita a la Direcci6n de comunidad Digna y con la que prestaba sus servicios mediante contrato por tiempo determinado para el Municipio de Zapopan y que usted recibid6 de conformidad al firmar de recibido. (Solicito a esta H. Autoridad le sean mostrados al absolvente las documentales marcadas con los No. 4 y 5 que fueron ofrecidas por mi representante como prueba en este juicio).

R. - MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO Y MANIFESTO: No, no reconozco el contenido del documento, si es mi firma mas dicho documento no certifica que sea una renuncia a que determine la fecha de mi contrato ya que fui despedida injustificadamente el dfa 1 de septiembre del 2009 y las fechas no coinciden al dfa de emitido con el dfa de recibido.

18.-Que usted oportunamente disfruto de los periodos de vacaciones a que tenia derecho, durante la vigencia de los contratos supernumerarios por tiempo determinado que celebros con el municipio de Zapop6n.

R. - SI

PLEGODE POSICIONES II

1.- diga la absolvente como es cierto que en el puesto de Supervisor "B" adscrita a la Dirección de Mercados de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, del Ayuntamiento de Zapopan ingreso a laborar con fecha 4 de enero de 2010 y con fecha de termino al 02 de febrero de 2010 . (Solicito a esta autoridad le muestre a la actora la documental ofrecida en el apartado 2 del escrito de ofrecimiento de pruebas de mi representado).

R.- MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO Y MANIFESTO: No, ya que cuando firme dicho documento las fechas de término estaban en blanco.

2.- Diga la absolvente como es cierto que con fecha del 17 de abril de 2010 le fue otorgado por el Ayuntamiento de Zapopan nombramiento por tiempo determinado con vigencia al 16 de Junio de 201 , como Supervisor "B" adscrita a la Dirección de Mercados de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.

R.-NO

3. – que reconoce que el nombramiento que se le otorgo como supervisor "B", era con carácter de confianza.

R.-NO

4.- Diga la absolvente como es cierto que firmo el documento denominad Movimiento de Personal en el que se le otorgo el puesto de Supervisor "B" adscrita a al Dirección de Mercados de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco con vigencia del 17 de Abril de 2010 al 16 de Junio de 2010. (Solicito a esta Autoridad le muestre a la actor la documental ofrecida en el apartado 3 del escrito de ofrecimiento de pruebas de mi representado).

R.- MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO Y MANIFESTO: No, ya que cuando firme dicho documento las fechas de termino estaban en blanco.

5.- diga la absolvente como es cierto que desde que firmo el nombramiento referido en la posición anterior fue de su conocimiento que la relación de trabajo que la unía al Ayuntamiento de Zapopan, concluiría el 16 de Junio de 2010.

R.-NO

6.- Diga la absolvente como es cierto que la jornada de trabajo que usted desempeño en el puesto de Supervisor "B" para el Ayuntamiento de Zapopan, era de las 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes contando con media hora para la ingesta de alimentos y descansando sábados y domingos de cada semana.

R.-NO

7.- diga la absolvente como es cierto que el último día que laboro para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco fue el día 16 de Junio de 2010.

R.-NO

8.- diga la absolvente como es cierto que el día 17 de junio de 2010 en ningún momento se entrevisto con el C. *****.

R. - NO, ya que fui requerida por dicha persona

9.- diga la absolvente como es cierto que el día 17 de Junio 2010 en ningún momento se entrevisto con el C. *****.

R. - NO, ya que si fui requerida con dicha persona.

10.- diga la absolvente como es cierto que jamás fue despedido por *****.

R. - No por que si fui despedida.

11.- diga la absolvente como es cierto que jamás fue despedido por el C. *****.

R. - No porque si fui despedida

12.- diga la absolvente como es cierto que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco jamás le ha otorgado nombramiento con carácter de definitivo.

R.- No, ya que cuando firme los contratos me dijeron que era tiempo indefinido, por tal motivo los espacios de fecha de estaban en blanco.

13.- diga la absolvente como es cierto que se desempeñó par Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco como servidor Público temporal.

R.- No, porque nunca me mencionaron que el contrato era temporal.

14.- diga la absolvente como es cierto que la terminación de la relación de trabajo con el Ayuntamiento de Zapopan, fue por concluir la vigencia de su nombramiento.

R.-NO

15.- diga la absolvente como es cierto que jamás laboro horas extras en el desempeño de su trabajo para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

R.- No, ya que cuando era necesario y requerida prestaba mis servicios aun en horas indeterminadas en mi contrato

16.- diga la absolvente como es cierto que su salario mensual era en razón de \$***** , los que se dividían en dos quincenas, cada una por \$*****u de manera mensual de e pagaba a

la actora la cantidad de *****de ayuda para despensa y \$*****pesos por concepto de ayuda para transporte (Solicito a esta Autoridad le muestre al actor la documental ofrecida en el apartado 4 del escrito de ofrecimiento de pruebas de mi representado).

R.- MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO CONTESTO: SI

17.- diga la absolvente que en ningún momento se le ordeno laborar jornada extraordinaria.

R.- No, ya que cuando requerían yo laboraba las horas que me querían.

18.- diga la absolvente como es cierto que el Ayuntamiento de Zapopan; Jalisco le otorgo las Vacaciones de 2010.

R. - SI

19.- diga la absolvente como es cierto que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, le pago la Prima Vacacional proporcional del año 2010.

R. - Si

20.- diga la absolvente como es cierto que el Ayuntamiento de Zapopan; Jalisco, le pago el proporcional al Aguinaldo del año 2010 (Solicito a esta autoridad le muestre al actor la documental ofrecida en el apartado 4 del escrito de ofrecimiento de pruebas de mi representado, específicamente las nominas de la quincena 11).

R.- MOSTRADO QUE LE FUE EL DOCUMENTO CONTESTO: SI

21.- Reconoce la absolvente que el 17 de Junio de Enrique Torres Ibarra se encontraba en una reunión en sindicatura del Ayuntamiento de Zapopan, en la planta del edificio que ocupa

la presidencia municipal en Hidalgo 151, de Zapopan, Jalisco; de las 9:00 horas horas.

R.- No, no reconozco ya que desconozco la agenda del señor y yo fui entrevistada por esa persona.

22.- que usted reconoce como suya la firma que aparece en la renovación de contrato de fecha primero de agosto del año 2009 y que aparece en el apartado final de dicho movimiento, y que es donde se lleva a cabo la protesta de ley. Solicitando a esta H. Autoridad le sea mostrada a la absolvente la documental marcada con el número 02 ofrecida por mi representada; **R. - MOSTRADO QUE LE FUE EL CUMENTO Y MANIFESTO: No, ya que fueron alterados los datos y que cuando yo la firme la fecha de termino estaba en blanco.**

La que se advierte el absolvente reconoce las documenta es aportadas por la entidad demandada, en 1 que respecta a la documental **numero 03 ello como se desprende de la respuesta a la posición número 06.** Igualmente el actor, reconoce el pago de aguinaldo, prima vacacional, despensa, transporte e instituto de pensiones, ello durante la vigencia del contrato supernumerario por tiempo determinado.

Ahora bien, respecto del contrato con **vigencia del 01 uno al 31 de agosto del 2009, al ponerlo a la vista del absolvente; Refirió.** "Que no reconoce el contenido de dicho documento ya que fue alterado porque cuando lo firmó estaba en blanco donde dice fecha de termino.

Respecto al juicio 3090/2010-F, se desprende que la absolvente refiere que fueron alterados, ya que cuando lo firmo no tenía fecha de término, (sic) las fechas de termino estaban en blanco. Desprendiéndose de dicha prueba, que la actora niega que tal nombramiento es por tiempo determinado.

En misma audiencia se realizo la **ratificación y firma de las documentales aportadas por la demandada identificadas con los números 2, 3, 4, y 5**, de la que se estableció por la propia actora, el reconocimiento de firma, más **NO** del contenido, al señalar la demandante que los documentos fueron modificados porque cuando los firmo las fechas de termino se encontraban en blanco, **reconociendo las firmas**.

Del desahogo de la confesional y respectiva ratificación de firmas de los documentos, los que aquí conocemos, establecemos, que beneficia al ente demandado, ya que la actora, reconoce las firmas de tales pruebas, que si bien es cierto, señala, que fue alterado el contenido de los mismo, no meno cierto es que no existe prueba alguna, tendiente a sustentar las alteraciones que refiere existen en tales prueba portadas por la entidad.

Por tanto al existir el reconocimiento de la actora, a firma que obra en las documentales en cita, ello deviene suficiente, para sostener que fueron signados por ella, al no robar la mismas que fueron estos alterados, según lo refiere, por lo que al no existir prueba que sustente su dicho estas cobran valor pleno de haber sido así signadas por esta. Cobrando aplicación el siguiente criterio.

FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE.

En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifico; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de

algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

2.- Documental.- original del documento denominado Movimiento de Personal.

3.- Documental.- original del documento denominado Movimiento de Personal.

4.- Documental.- originales de 5 recibos de Nomina respecto de la actora del presente juicio, en lo que constan los pagos quincenales de los salarios a la trabajadora respecto a la anualidad 2010.

Documentales, en original que sin duda beneficia al oferente, puesto que acredita con ésta, que el servidor público actor, ostentaba encargos ante la demandada bajo nombramiento por tiempo determinados, como se desprende de las documentales antes referidas, que se desprende el periodo fueron del 01 de agosto al 31 de agosto del año 2009. Del 04 de febrero del 2010 al 02 de febrero del 2010, y del 17 de abril al 16 de junio del año 2010. Probanzas que sustentan lo aportado por la demandada en cuanto que la existencia laboral entre las partes existió de forma determinada.

No es inadvertido para los que aquí conocemos que las presentes documentales fueron objetadas por la actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como que fueron alterados, según asilo estableció la accionante, sin embargo como se dijo no existe prueba aportada por e pruebe su dicho, por tanto no desvirtúan de una la pruebas referidas. Objeciones las cuales no trasciende en la valoración de la documental en cita y que los que aquí resolvemos, llegamos a la conclusión, que la entidad demandada acredita su débito probatorio n este medio de prueba del que se establece la acción

contractual que existió entre esta y el hoy demandante, sin que tal probanza vaya más allá de lo que representa la misma. Teniendo aplicación el siguiente criterio.

DOCUMENTAL.- original de la Carta Finiquito de fecha 14 de septiembre de 2009.

Tocante en el finiquito aportado por la entidad, de este se desprende, que el actor, recibió su finiquito por el periodo del 01 de agosto del 2007 al 31 de agosto del 2009, del que la actora, negó su contenido pero reconoció su firma, por tanto al no probar sus objeciones, estas no desvirtúa de forma alguna la probanza aportada.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

6.- Instrumental de Actuaciones.- todas las actuaciones que integran el presente expediente laboral

7.- Presuncional.- presunciones lógicas y humanas, y en todo en cuanto beneficie a los intereses de la parte Demandada.

Medios de prueba que analizados de manera individual y en su conjunto, benefician al ente demandado en establecer y sustentar sus defensas y excepciones, en cuanto acreditar la terminación de la relación laboral, así como acreditar la fecha de terminación del cargo conferido, su sueldo, mensual, así como establecer que tal encargo fue por tiempo determinado supernumerario.

AHORA BIEN AMÉN DEL DÉBITO PROBATORIO IMPUESTO A DEMANDADA, NECESARIO, ES, ENTRAR AL ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE” PRUEBA APORTADOS POR LA ACTORA EN ESTE JUICIO.

1.- CONFESIONAL.-

Desahogada a fojas 214 de actuaciones, de la que se desprende, que no beneficia de forma alguna a la oferente de la prueba, al no desprenderse confesión alguna del absolvente que sustente lo aseverado por la actora del despido alegado o de su encargo definitivo.

2.- CONFESIONAL A CARGO DEL SINDICO.-

Verificada el 16 de abril del 2013, la que no aporta elemento de prueba que beneficie a la actora, al no aportar prueba que beneficie la acción hecha valer.

3.- CONFESIONAL HECHO PROPIOS, POR ***.**

Prueba desahogada el 15 de enero del 2013, la que no aporta beneficio al oferente de la prueba.

4.- CONFESIONAL a cargo de *****

Desahogada a fojas 222 y 223 de actuaciones, de la que se desprende no beneficia de forma alguna al oferente, al no desprenderse confesión que sustente las pretensiones hechas valer por la actora.

5.- CONFESIONAL, a cargo de ***Y *****.**

6 y 7.- CONFESIONALES.

Se tuvo desistiéndose a fojas 322 de actuaciones.

8.- TESTIMONIAL.

Desistiéndose a fojas 308 de actuaciones.

XI.- DOCUMENTAL.- Copia simple de formato de personal, con fecha 01 de diciembre del 2009. De la que se desprende que no fue otorgado por tiempo determinado.

La que se tuvo presuntamente ciertos al no exhibir el original visible a fojas 208 a 209 de actuaciones.

Ahora bien, si bien es cierto se tuvo pro presunto los hechos a probar con esta probanza al no exhibir el original, no menos cierto es, que existen documentales de las cuales, se desprende una vigencia posterior a la que oferta la actora, ya que la que exhibe la disidente en copia simple es del 01 de diciembre del año 2009, y de las diversas pruebas, se desprende fechas posteriores en que se contrato a la servidora pública, como lo son las documentales 2 y 3 aportadas por la entidad, que como se dijo fueron objetadas, sin que se ofertaran pruebas para sustentar sus objeciones tendientes a la alteración expuesta por la actora, que dice sufrieron tales documentales.

PRESUNCIONAL.- en su doble aspecto legal y humano en cuanto beneficie a la parte actora.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- todo lo actuado en el expediente.

Así las cosas, con los elementos de prueba antes valorados los que aquí conocemos, allegamos a la conclusión que el nombramiento en original aportado por la demandada, rinde valor probatorio pleno, y que si bien es cierto este fue objetado, dichas objeciones quedan en simples manifestaciones estériles las que no prueba la actora, por el contrario, tal nombramiento concatenado con la confesional a cargo de la accionante, beneficia a la entidad, en establece y probar que el vínculo laboral, fue por tiempo determinado.

CRITERIO QUE QUIENES HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004 Y 600/2004, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ése tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Instancia:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO,-fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Tomo XII Julio del 2000 Tesis III.1.TJ/43 pagina 715 Bajo el Rubro.

RELACIÓN DE TRABAJO TERMINACIÓN DE LA POR VENCIMIENTO4 CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por él patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como des pido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

De lo anteriormente expuesto los integrantes de este Tribunal, concluimos procedente **ABSOLVER**, a la entidad demandada, de reinstalar a la actor en el puesto de supervisor "b", adscrita a la Dirección de Mercados de la Oficialía mayor de Padrón y Licencias de Zapopan, Jalisco, así como al pago de salarios caídos a partir del 17 de junio del año 2010, igualmente al pago de vacaciones prima vacacional, aguinaldo, y hasta el cumplimiento del fallo.

Respecto las prestaciones, se desprende, que la entidad demandada hizo valer la excepción de prescripción, la que analizada que es deviene procedente, esto es, que el actor presento su demanda el 29 de octubre del año 2009.

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “**...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...**”. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestaciones que reclama el actor y haber presentado su demanda el 29 de octubre del año 2009, contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 29 de octubre del año 2009 al 29 de octubre del año 2008; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos leales conducentes y con fundamento en el artículo 10 de la Ley de la Materia.

En razón de lo anterior, se procede a estudiar las prestaciones reclamadas únicamente por el periodo en que se presentó la demanda, y año hacia atrás, o en su caso a la fecha del despido alegado.

Por tanto, respecto a las vacaciones reclamadas del 29 de octubre del 2008 al 29 de octubre del 2009, se desprende pago del periodo del 01 de agosto del 2007 al 31 de agosto del 2009, esto como se desprende de la carta finiquito, por tanto, procedente es ABSOLVER, a la demandada, al pago de vacaciones del 29 de octubre del 2008 al 01 de septiembre del año 2009, fecha esta ultima en que fue despedida.

Sin que sea procedente el pago de vacaciones, por el tiempo que se vea suspendida la relación laboral, ello atendiendo al criterio siguiente.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. - De

conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genero por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstalo al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena , la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones

Por lo tanto procedente es **ABSOLVER**, demandada del pago de vacaciones, por el tiempo se interrumpió la relación laboral así como la duración del presente juicio.

Tocante a la prima vacacional y aguinaldo, reclamada, en el juicio 946/2009-D, se establece, que la actora, en la audiencia confesional a su cargo confeso que se le cubrió el concepto de prima vacacional, esto durante la vigencia de los contratos, aunado a que se tiene la carta finiquito de la que se desprende el pago pendiente de prima vacacional, sin embargo los que aquí resolvemos, establecemos, que tal confesión, aunado a dicha carta finiquito, establece la presunción a favor de la demandada de haber sido cubierta tal - prerrogativa, por tanto se **ABSUELVE**, a la demandada del pago de prima vacacional del 01 de agosto del 2007 al 31 de agosto del año 2009.

Respecto al reclamo de las cuotas ante la dirección de pensiones en su inciso **g)**, desde la fecha en que fue despedida, la misma deviene improcedente, al haber sido improcedente la reinstalación, ello al haberse acreditado que el actor ostento contratos por tiempo determinado. Por lo que se **ABSUELVE**, a la demandada, que enteres las cuotas al Instituto de Pensiones del lo a partir del despido del que se duele.

Se **ABSUELVE**, o la demandada del reconocimiento de la antigüedad, generada del 01 de agosto del 2007, hasta que sea reinstalado. Ello al haber sido improcedente la acción hecha valer por el actor.

Por lo que ve a los salarios retenidos del 16 de agosto al 01 de septiembre del 2009, que reclama en su inciso **i)**.

A lo que la demandada, refirió haber cubierta, sin que así lo demuestre por tanto, se procede a **CONDENAR**, a la

demandada al pago de salarios retenidos del 16 de agosto al 01 de septiembre del año 2009 dos mil nueve.

Respecto al reclamo de vacaciones y aguinaldo, se tiene que la actora, reclama la misma desde la fecha de ingreso 01 de diciembre del 2009, al 17 de junio del año 2010, sin que obre en actuaciones prueba que acredite su pago, por tanto se **CONDENA**, a la demandada al pago de vacaciones y aguinaldo, del 01 de diciembre del 2009 al 17 de junio del año 2010 dos mil diez.

Tocante a la prima vacacional del año 2010, se de las nominas aportadas a la contienda que mediante nomina identificada con el folio por lo cual procedente es **ABSOLVER**, a la demanda al pago de prima vacacional por el año 2010 dos mil diez.

Respecto al aguinaldo, reclamado, se advierte, que la entidad, aporta el talán de nomina con folio 0677136, del que se desprende el pago de aguinaldo así como aguinaldo por sueldo, esto por lo que ve al año 2008 dos mil ocho, por lo que procedente es **ABSOLVER**, a la demandada del pago de aguinaldo por el año 2008.

Respecto al pago del año 2010, se tiene que la entidad demandada no acredita el pago de tal prerrogativa, por lo que procedente es **CONDENAR**, a la demandada al pago de aguinaldo por el año 2010 proporcional al 17 de junio del a 2010 dos mil diez.

Por lo que ve al reclamo en su inciso g), de pago de cuotas a la Dirección de Pensiones, del Estado, desde la fecha del despido hasta la reinstalación. La mismo deviene improcedente, ya que como se dijo, resulto improcedente la acción de reinstalación, por lo que se **ABSUELVE**, a la demandada que entere las aportaciones reclamadas en su inciso g).

Por lo que ve al reclamo del reconocimiento de antigüedad, del 01 de diciembre del 2009 hasta que sea reinstalado.

Tal reclamo deviene improcedente, ya que como se dejo establecido, la actora, gozo de nombramiento por tiempo determinado, concluyendo el último de estos, sin que fuese otorgado diverso, por lo que se **ABSUELVE**, a la demandada del reconocimiento de antigüedad reclamado en su inciso **H**).

Tocante al reclamo de los días 16 y 17 como salarios retenidos. Los que aquí conocemos, establecemos, que de las pruebas se estableció que el vínculo laboral concluyó el 16 de junio del 2010, por tanto el reclamo de disidente deviene improcedente, debiendo así **ABSOLVER**, a la demandada del pago de salarios retenidos del 16 al 17 de junio del año 2010.

Se establece que los salarios que ostente el actor en el juicio 946/2009-D, haciende a \$***** **mensuales**, cantidad referida por la entidad en su contestación de demanda.

Respecto al juicio 3090-2010-F el salario que ostento la actora, es el referido por la actora de \$***** pesos mensuales. Ya que si bien fue controvertido la demandada no acredita ser diverso, al no exhibir los últimos talones de pago en dicho cargo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley ara los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora *********, acreditó parcialmente su acción, la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDA.- Se ABSUELVE, a la entidad demandada, de reinstalar a la actor en el puesto de supervisor "b", adscrita a la Dirección de Mercados de la Oficialía mayor de Padrón y Licencias de Zapopan, Jalisco, así como al pago de salarios caídos a partir del 17 de junio del año L1 2010, igualmente al pago de vacaciones prima vacacional, aguinaldo, y hasta el cumplimiento del fallo, del pago de vacaciones, por el tiempo que se interrumpió la relación laboral, así como del pago de prima vacacional del 01 de agosto del 2007 al 31 de agosto del año 2009, igualmente a que entere las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado a partir del despido del que se duele, del reconocimiento de la antigüedad, generada del mes de agosto del 2007, hasta que sea reinstalado, del prima vacacional por el año 2010 dos mil diez igualmente del pago de aguinaldo por el año 2008, a que entere las aportaciones reclamadas en su inciso **g)**, así como dl reconocimiento de antigüedad reclamado en su inciso **H)**, del pago de salarios retenidos del 16 al 17 de junio del año 2010.

TERCERA.- Se CONDÉNA, a la demandada al pago de salarios retenidos del 16 de agosto al 01 de septiembre del año 2009 dos mil nueve, así como al pago de vacaciones y aguinaldo, del 01 de diciembre del 2009 al 17 de junio del año 2010 dos mil diez, al pago de 26 aguinaldo por el año 2010 proporcional al 17 de junio del año 2010 dos mil diez.

CUARTA.- Remítase copia debidamente certificada Distrito en Estado de del presente fallo, al H. Juzgado Cuarta de Materia

Administrativa y de Trabajo en el Jalisco bajo su índice 2712/2014.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. Emitiendo voto particular la C. Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha quince de enero del año dos mil quince, aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral numero 946/2009-D y acumulado 3090/2010-F, ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por irte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera.

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de Reinstalar a la actora ***** , así como del pago de salarios caídos, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el debito procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación laboral entre las partes había fenecido por habersele expedido al actor diversos nombramientos con fecha precisa de inicio y terminación además de que estos cumplieron con los requisitos previstos por la ley para considerarse supernumerarios y por tiempo determinado. Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente Laudo debió de proceder la acción de Reinstalación interpuesta por el actor y para arribar a tal determinación resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera.

Analizando las pruebas aportadas por la parte demandada y a quien le correspondió la carga probatoria, se infiere lo siguiente.

En el presente caso, se advierte que la demandada apporto como medio de prueba la **DOCUMENTAL marcada con el numero 02 y 03** consistente en el original del movimiento de personal, donde se desprende las condiciones mediante la cual fue expedido el nombramiento a favor del actor, por tiempo determinado, con la característica de supernumerario, sin que del documento en cuestión se precise si se otorga en sustitución de algún servidor público, ni cuál es la causa por la cual se otorgaron los citados nombramientos con la vigencia que determinan.

De lo anterior se desprende que el nombramiento expedido a favor del actor determinan la vigencia de los mismos, luego, para determinar si el nombramiento que le fue expedido de alguna forma satisfacen los supuestos de artículos 6 y 16 de la

Ley para los Servidores Públicos del E. de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante transcribirán, esto es, si dicho nombramiento puede considerarse por tiempo determinado, es decir, si fueron, expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de la demanda, así como del reconocimiento de la demandada que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado.

Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 de la Ley. Burocrática Estatal establecen lo siguiente.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos, de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal. En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Ahora bien, atendiendo al nombramiento expedido al actor, a juicio de la suscrita se advierte que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez, que no establece que haya sido expedido para ocupar una plaza vacante, por licencia del servidor público, titular que no exceda de seis meses; igualmente no se le otorgaron los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera un trabajo eventual o de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerario por no encuadrar para los Servidores Públicos del Municipios, dado que este nombramientos de esta naturaleza conforme a los expedidos, de acuerdo al diverso articulo 16, por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado.

Por lo anterior, la documental, en la que mis homónimos Magistrados, allegan al convencimiento que es merecedora de valor probatorio pleno, resulta ser insuficiente al no colmar los numerales y supuesto antes vertidos por la de la voz, así pues, con meridiana claridad se advierte que tal movimiento de personal se aparta de los arábigos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así en el artículo 6 de la Ley Estado de Jalisco y sus numeral considera los conforme a los expedidos 6, por lo que no fueron trabajo eventual o de desprende la causa que como también se pone de manifiesto que el actor no ingreso a sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que ella continuara con el nombramiento que indebidamente se señalo como supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado

dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./ J. 35/2006, Pagina: 11, cuyo rubro y texto so los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE UBIQUE Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor especifica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la , situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados**

preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.

Advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido al actor, que no se expidió para la sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que el nombramiento haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar a la actora sin responsabilidad alguna), la suscrita determinó que se materializa el despido del que se duele el actor, al no haber cumplido la demanda con el débito probatorio que se le impuso, por lo que se debió de haber **CONDENADO** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO**, a que reinstalara a la actora *********, en el cargo que desempeñaba, así como al pago de las prestaciones que sean accesorias de la principal.

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 11 95/2007-C, 1 423/2007-B2 y 249/2007-A2, tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que s asienta para los efectos legales a que haya lugar.

VOTO PARTICULAR

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA.

MAGISTRADA.
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE
JALISCO.

Quien actúa ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe. Juan Fernando Witt Gutiérrez.

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----